



INFORME SECRETARIAL: Inírida Guainía, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso la solicitud impetrada por CLAUDIA XIMENA PINZÓN BAHAMON, apoderada de la EPS SANITAS, en donde solicita nulidad- violación al debido proceso dentro de la acción de tutela No. 940014089002 – 2022- 0007 - 00 y en subsidio impugnación. Sírvase proveer.


GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

Inírida, Guainía, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el CGP, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad y en subsidio impugnación propuesta por la parte accionante EPS SANITAS quien actúa por medio de apoderado judicial Dra. **CLAUDIA XIMENA PINZÓN BAHAMON**, mediante memorial adjunto vía email, recibido el día 28 de marzo de 2022 a la 1:59 pm.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada de la entidad EPS SANITAS que revisada la base de datos de, NO se evidencia que se haya cumplido con la remisión de oficio de notificación del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, por lo que se define que no se vinculó en debida forma a la EPS SANITAS, más cuando del expediente de la acción de tutela no se verifica que el juzgado haya enviado con el correo electrónico de notificaciones judiciales que obra dentro del certificado de existencia y representación legal de la entidad. Y que en caso de que hubiese tenido conocimiento de la acción aludida, de inmediato o en el tiempo concedido por el juzgado, EPS SANITAS hubiera ejercido el derecho a la contradicción, y proceder el cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, en el presente caso, se han configurado una de las causales de nulidad de que trata Código General del Proceso (teniendo en cuenta la remisión hecha por el decreto 306 de 1992. Citando para ello, el numeral 8º. del *Artículo 133. Causales de nulidad.*

Concluye, que se vulneró el derecho de defensa de la EPS SANITAS, al no haber sido notificada del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, más cuando desde esta EPS se advirtió que se envió el documento de admisión a correos que no cumplen la función de notificación judicial; por ello, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, y que se desvincule a SANITAS EPS por falta de legitimación de la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES:

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como

*Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia Teléfono (8) 565 72 79 **

Email: j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se fundan en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Respecto al principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que **no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.**

Claro está que, de acuerdo a la situación actual y sus efectos jurídicos y normativos ha de tenerse en cuenta lo manifestado y extendido por el decreto legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Para este caso la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la accionada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso tenemos:

....8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquel laque deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código" (Negrilla fuera de texto).

Concluye, que se vulneró el derecho de defensa de la EPS SANITAS, al no haber sido notificada del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, **más cuando desde esta EPS se advirtió que se envió el documento de admisión a correos que no cumplen la función de notificación judicial"**(subrayas y negritas fuera del texto)

Por su parte el artículo **135 del Código General del Proceso, señala:** “ la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien la omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”

Una vez revisada la tutela y el auto a través del cual se admitió la misma tiene fecha de 28 de enero de 2022, notificado vía email en la misma fecha a la hora de las 8:57 am y las 11.27 am, a los correos:

- Jeison Montaña defensoriadelusuarioosi@colsanitas.com
- Jeison Montaña <wmora@sanitas.com>;
- defensoriadelusuarioosi@colsanitas.com <defensoriadelusuarioosi@colsanitas.com>;
- notificacionjudiciales <notificacionjudiciales@keralty.com>;
- undefined [notificacionjudiciales@keralty.com]
- SNSUSUARIOS <snsusuarios@supersalud.gov.co>;
- Leida Azucena Devia Garcia <ldevia@coosalud.com>;
- Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>;

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia Teléfono (8) 565 72 79 *

Email: j02prminirtda@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Atencion al Ciudadano <atencionalciudadano@adres.gov.co>;
- servicioalcliente@utnuevofosyga.com <servicioalcliente@utnuevofosyga.com>;
- Atencion al Ciudadano <atencionalciudadano@adres.gov.co>;
- sierraconsuelo2003@gmail.com <sierraconsuelo2003@gmail.com>

La memorialista, Concluye, expresando, **“más cuando desde esta EPS se advirtió que se envió el documento de admisión a correos que no cumplen la función de notificación judicial”(subrayas y negritas fuera del texto)**,

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.

En este orden de ideas, el despacho señala respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan, lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial, a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

En el caso en concreto, observa el Despacho, que la entidad accionada, fue notificada por la secretaría del Juzgado, pues en su petición hace alusión del auto admisorio de tutela proferido por el despacho el pasado 8 de febrero de 2022, Maxime, si la memorialista en su petición, Concluye, expresando, **“más cuando desde esta EPS se advirtió que se envió el documento de admisión a correos que no cumplen la función de notificación judicial”(subrayas y negritas fuera del texto)**,

Lo anterior permite inferir que se notificó el auto admisorio de la demanda y sus anexos, a través del correo notificajudiciales@keralty.com defensoriadelusuariioosi@colsanitas.com, tal como se avizora a folio 14, por lo que quedó debidamente notificada en oportunidad, es de resaltar el correo notificajudiciales@keralty.com es el que la misma EPS, publica como correo de notificaciones en sus páginas de internet, así mismo la accionada, en correo enviado a este despacho lo aporta.

Por lo que, la notificación a la entidad accionada EPS SANITAS, se ha garantizado, a fin de que se enterara de forma efectiva y fidedigna del contenido tanto del auto admisorio como del fallo de tutela, con sus respectivos anexos, tal como se constató



dentro del expediente en donde se les remitió las respectivas notificaciones a los correos antes arriba mencionados.

Ha de tenerse en cuenta el inciso 5 artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020,

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de **nulidad** de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso. “*

Ahora bien, a la oportunidad legal para interponer solicitud de nulidad es de anotar, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella.

“...la falta de notificación...podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

En este orden de ideas es claro para este fallador, que la EPS SANITAS, quedo debidamente notificado del auto de fecha enero 28 de 2022, a través de correos electrónicos notificajudiciales@keralty.com defensoriadelusarioosi@colsanitas.com y otro, tal como se observa en el cuaderno original folio 14, Razones por las cuales este Despacho no accederá a la solicitud de decretar la nulidad, conforme a lo ya expuesto.

RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN EN SUBSIDIO

Al respecto el despacho manifiesta que ha de entenderse que la acción de tutela es un y trámite preferencial, sumario, que en relación a la notificación del fallo que se profiera y termino de impugnación ha de aplicarse lo contenido en los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991. Los cuales dicen literalmente:

ARTICULO 30.-Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”

En efecto, el accionado fue notificado del fallo de tutela el día 08 de febrero de 2022, como consta a folio 25, del expediente de tutela, notificación que no es debatida en este estadio procesal. Posteriormente a fecha 28 de marzo de 2022 a la 1:59, la accionada SANITAS interpone vía email nulidad en subsidio impugnación, como obra constancia del envío a folio 29, sin embargo, el recurso se interpuso es extemporáneo a toda luz, conforme al Artículo 31 del decreto 2591 de 1991, aunado a la **normatividad actual contenida en decreto 806 de 4 de junio de 2020 - artículo 8, el cual manifiesta dice:**



"las notificaciones personales se entenderán hechas con el envío de la providencia a través de mensaje de datos a la dirección suministrada su vez el **inciso tercero** de la misma, especifica que dicha notificación se entiende surtida " una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos"

En consecuencia, este censor no accédera a lo peticionado por la memorialista, en calidad de apoderada de la entidad accionada, al considerar no se trasgredió de ninguna manera al interesado gozar de la debida oportunidad procesal alegada, por el contrario, la impugnación fue extemporánea.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,**

RESUELVE

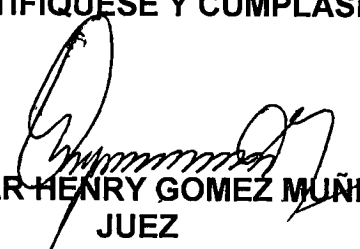
Primero: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por SANITAS EPS en calidad de accionada quien actúa por medio de apoderado judicial, Dra. Claudia Ximena Pinzón Bahamon, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite incidental.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **CLAUDIA XIMENA PINZON BAHAMON**, como apoderado judicial de la parte incidentada en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 25
31 MARZO 2022

SECRETARIO 